

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00135 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Cesar Javier Rodríguez Gil en nombre propio y como representante legal de la sociedad Asesorías Integrales de Salud S.A.S. – ASEISA S.A.S. presentó acción de tutela en contra la EPS Medimás, manifestando vulneración a sus derechos de petición y debido proceso.

Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que la Cooperativa Odontológica de Antioquia Coodan, es una entidad que prestó sus servicios de salud a personas cuyo aseguramiento estaban a cargo de Medimás EPS. Dicha entidad (Cooperativa) radicó en debida forma la facturación correspondiente por la atención médica a cada uno de las personas afiliadas, sin embargo, existen obligaciones pendientes de pago, por lo que la mencionada Cooperativa le confirió poder especial para solicitar la información correspondiente a: *“...los medios de cuenta actualizados mes a mes en medio físico magnético, con toda la información detallada y pertinente sobre glosas aplicadas a las facturas, devoluciones y pagos parciales de facturas de prestación de servicios de salud a nombre de la entidad que represento (...) Información sobre todos los pagos realizados a la entidad que presento (...) Derecho de petición y a recibir respuesta dentro de los términos legal a todas las solicitudes respetuosas radicadas por el apoderado en ejercicio de su gestión (...) Toda información que permita al abogado cumplir el mandato otorgado por el suscrito, con la finalidad de obtener la recuperación efectiva de la cartera adeudada por la entidad aseguradora (...) Adelantar por intermedio de los profesionales a su cargo las conciliaciones de las glosas que surjan con ocasión de la radicación de las facturas de prestación de servicios de salud que realizan ante la EPS”*.

Conforme lo anterior, el día 2 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico dirigió a la EPS encartada el referido poder, de igual manera remitió un derecho de petición solicitando, entre otros, el pago más los intereses de mora de las 210 facturas que se encuentran sin cancelar. Solicitud que obtuvo acuse de recibido, pero no respuesta.

Ante el actuar silente de la EPS encartada, remitió un segundo derecho de petición (6 de enero de 2021) ratificando la solicitud pendiente de contestar. Requerimiento que tuvo acuse de recibido, sin que a la fecha haya sido contestado.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, y que se ordene a la entidad accionada que profiera una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado en los derechos de petición de fechas 2 de diciembre de 2020 y 6 de enero de 2021.

3. Mediante auto de fecha 15 de febrero, el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de la entidad accionada, quien a través de apoderada judicial en síntesis indicó que procederá a realizar la gestión ante el área pertinente para que cumpla con los requerimientos del accionante, realice un comunicado dirigido a este Juzgado con el fin de que informe sobre la situación planteada por el interesado, y de paso a solicitar la terminación de la actuación procesal por carencia de objeto por hecho superado.

Agrega, que esta acción es improcedente por no existir vulneración de los derechos fundamentales, por lo que no se debe proferir direccionamiento alguno en su contra.

CONSIDERACIONES

En esta ocasión se invoca la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que la EPS Medimás profiera una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado en los derechos de petición de fechas 2 de diciembre de 2020 y 6 de enero de 2021 que interpuso en nombre y en representación de la Cooperativa Odontológica de Antioquia – Coodan.

Procedencia de la tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a la legitimación para interponer esta acción de tutela de cara al quebrantamiento del derecho de petición

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991,¹ al permitir la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados,

1 ARTICULO 10.- Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, señaló lo siguiente:

“...La legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior”.²

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

*“(a) **ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental;** (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”. - Resalta el Despacho-*

Ahora bien, en cuanto a la legitimación para presentar solicitudes, la mencionada corporación,³ expresó lo siguiente:

“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna,

² Sentencia T-430 de 2017 *“...Legitimación por activa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.*

[...]

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

³ Sentencia T-817 de 2002

respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso”.

Por su parte, el artículo 13, inciso final, de la Ley 1755 de 2015 establece que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

En el caso concreto

Se tiene que el señor Cesar Javier Rodríguez Gil invoca el amparo constitucional en nombre propio y como representante legal de la sociedad Asesorías Integrales de Salud S.A.S. – Aseisa S.A.S con el fin de que se protejan los derechos al debido proceso y petición que indica están siendo quebrantados por la EPS Medimás, sin embargo y, teniendo en cuenta los hechos consignados en el libelo introductor, así como de las documentales adosadas al mismo (derechos de petición y poder), se evidencia que el petitorio dirigido al correo electrónico el día 2 de diciembre de 2020 reiterado el 6 de enero de 2021 **se presentó a favor de la Cooperativa Odontológica de Antioquia – Coodan**,⁴ según “poder especial” otorgado por ésta (a través de su representante legal) a favor de la tutelante, facultándola para “...tramitar y recibir información respecto de: - los medios de cuenta actualizados mes a mes en medio físico magnético, con toda la información detallada y pertinente sobre glosas aplicadas a las facturas, devoluciones y pagos parciales de facturas de prestación de servicios de salud a nombre de la entidad que represento. - Información sobre todos los pagos realizados a la entidad que presento. - Derecho de petición y a recibir respuesta dentro de los términos legal a todas las solicitudes respetuosas radicadas por el apoderado en ejercicio de su gestión. - Toda información que permita al abogado cumplir el mandato otorgado por el suscrito, con la finalidad de obtener la recuperación efectiva de la cartera adeudada por la entidad aseguradora. - Adelantar por intermedio de los profesionales a su cargo las conciliaciones de las glosas que surjan con ocasión de la radicación de las

REF. DERECHO DE PETICION – Reiteración solicitud Pago de Cuentas Radicadas vigencia corte a 25 del mes de noviembre de 2020.

CESAR JAVIER RODRIGUEZ GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.823.322 expedida en Jamundi – valle, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de representante legal de **ASESORIAS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.**, distinguida con NIT. 830.072.385-2, actuando en nombre y representación de la **IPS COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA- COODAN**, identificada con el NIT 890.908.522, con la cual sostiene un mandato de asesoría jurídica de carácter permanente y de gestión de recaudo mediante el cual prestamos servicios para la recuperación de recursos invertidos por la dicha Institución Prestadora de Servicios de Salud con ocasión de los servicios de salud prestados a afiliados a esa E.P.S., conforme al **PODER** que debidamente me han otorgado, y que oportunamente fue radicado ante ustedes, en atención a las previsiones que consagran el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, contenidas en el artículo 23 de la Constitución Política, artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2.011, desarrollados por la Ley Estatutaria 1755 de 2.015 y demás disposiciones concordantes, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el fin de solicitar las peticiones que más adelante se establecen.

facturas de prestación de servicios de salud que realizan ante la EPS”,⁵ razón por la cual resulta ser aquella (Cooperativa Odontológica de Antioquia – Coodan), y no la accionante la llamada a promover el amparo, pues ante la surgida omisión por parte del ente tutelado (EPS Medimás) es la citada Cooperativa a través de su representante legal o quien haga sus veces la única afectada con el silencio y/o contestación incompleta por parte de la EPS Medimás, pues la titular de los derechos conculcados es la mencionada entidad (Cooperativa), lo conlleva a que ésta sea la llamada a concurrir ante los Jueces si estima que tal actuación (silencio) vulnera sus derechos del debido proceso y de petición, y exija, en tal sentido la resolución de las solicitudes inmersas en el requerimiento elevado por la afectada y, que se describen en el escrito de tutela.

Aunado a lo anterior, y como quiera que éste trámite fue presentado por el señor Cesar Javier Rodríguez Gil en nombre propio y como representante legal de la sociedad Asesorías Integrales de Salud S.A.S. – Aseisa S.A.S, cuando la titular de los derechos presuntamente vulnerados es la Cooperativa Odontológica de Antioquia – Coodan, tal y como se explicó en líneas precedentes, pese a que haya sido facultada a la mencionada sociedad a través de su representante legal (tutelante) mediante mandato especial para recolectar la información anteriormente transcrita, lo cierto es que, se itera, quien debió haber argüido la guarda de las mencionadas prerrogativas es la citada Cooperativa, lo que conlleva a concluir que el extremo tutelante no está legitimado para controvertir la actuación del ente tutelado, sumado a que, esta acción no se presenta a nombre de aquella (Cooperativa), luego en caso de que hubiese sido así, ha debido de igual manera haber aportado un poder especial, específico y determinado que la habilitara para presentar esta acción de tutela en contra de la EPS Medimas, sumado a esto, cabe advertir que el señor Rodríguez Gil no es abogado titulado,⁶ según la consulta

5

Socios
MEDIMÁS S.P.S.
S. S. O.

ACT. FOGER

JESÉ AGUIRRE MOSQUERA GÁZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.702.850 de Cali, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA COODAN con NIT 80909422, con la finalidad de obtener la recuperación de recursos causados por la prestación de servicios médicos a afiliados de la EPS por parte de la entidad que representa, con todo respecto me permito manifestar a usted que ostento PODER ESPECIAL, AMPLIO Y DETERMINADO a la Sociedad ASERORIAS INTEGRALES DE SALUD S.A.S – ASEISA S.A.S, entidad legalmente constituida con domicilio en Bogotá, identificada con NIT No. 883.079.284.3 de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por el Doctor CESAR JAVIER RODRIGUEZ GIL, mayor de edad, identificado con No. C.C. 16.623.322 de Jaramés (Valde), quien a parte de la firma y autenticación de este documento queda plenamente facultado para solicitar y recibir referencias respecto de:

- Los recibos de cuenta actualizados más a más en medio físico y/o electrónico, con toda la información detallada y particular sobre gastos aplicados a los afiliados, cobros, descuentos y pagos por parte de facturas de prestación de servicios de salud a nombre de la entidad que representa información sobre todos los pagos realizados a la entidad que representa.
- Deseo de petición y a recibir respuesta dentro de los términos legal a todas las solicitudes respensorias realizadas por el apoderado en ejercicio de su gestión.
- Toda la información que permita al abogado cumplir el mandato otorgado por el suscrito, con la finalidad de obtener la recuperación efectiva de la cartera adeudada por la entidad aseguradora.
- Adhesión por intermedio de los profesionales a su cargo las conciliaciones que surjan con ocasión de la recuperación de cartera por la prestación de servicios de salud que se realizaron ante la EPS.



efectuado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), por tanto, no podría defender por vía de tutela los intereses de la Cooperativa Odontológica de Antioquia – Coodan.

En ese orden de ideas, se tiene que el señor Cesar Javier Rodríguez Gil quien actúa en nombre propio y como representante legal de la sociedad Asesorías Integrales de Salud S.A.S. – ASEISA S.A.S no es titular de los derechos invocados, tampoco actúan en representación de la Cooperativa Odontológica de Antioquia – Coodan, ni están facultadas para ello, el tutelante no es abogado titulado, menos, se indicó que obraban en calidad de agentes oficiosos de la legitimada para adelantar este trámite, luego no es viable concurrir ante el Juez de tutela para que se amparen unos derechos que no son de su interés sino de un tercero.

En este punto la Corte Constitucional señaló: “...No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades. En este sentido en sentencia T-403 de 1995 se pronunció la Corte:

"Así, pues, como quien pidió la tutela evidentemente no tenía la titularidad de todos los derechos fundamentales reclamados, la jurisdicción constitucional no podría, sin perjuicio del debido proceso, proferir sentencia favorable a sus pretensiones, porque el interés subjetivo y específico en la resolución de la supuesta violación de los derechos constitucionales fundamentales reseñados en la demanda, corresponde a persona distinta que no intervino en el proceso. Por lo tanto, por este aspecto, la Sala cree que el actor incurrió en un error insubsanable cuando pretendió, mediante tutela, defender varios derechos ajenos como si fueran suyos".⁷

Por consiguiente, el amparo solicitado deberá negarse por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ GIL** quien actúa en nombre propio y como representante legal de la sociedad Asesorías Integrales de Salud S.A.S. – ASEISA S.A.S, por las consideraciones anteriormente expuestas.

⁷ Sentencia T- 817 de 2002

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e35a109ccf3a4603813cc293e7df7856f97c71210959d6f7366f8c1badb3e500

Documento generado en 22/02/2021 06:38:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>